

Doctora
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de LIBIA MAHECHA ACERO
contra la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE
BOGOTÁ S.A. E.S.P. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

RAD. No. 110013105039**2018-0038700**.

ASUNTO. **SOLICITUD DECLARAR NULIDAD o ADOPTAR MEDIDAS DE
SANEAMIENTO**

NÉSTOR GIOVANNI TORRES BUSTAMANTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.431.461, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 56196 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado general de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ –ETB- S.A. E.S.P, NIT. 8999991158, con facultades expresas a estos fines, según consta en la escritura pública No. 1155 del 25 de julio de 2014, protocolizada en la Notaría Sesenta y Cinco (65) del Círculo de Bogotá, respetuosamente acudo a su Despacho para solicitar:

1º. Sírvase reconocer personería adjetiva al suscrito abogado para actuar como apoderado de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ –ETB- S.A. E.S.P, NIT. 8999991158.

2º. Sírvase declara la nulidad de todo lo actuado respecto de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ –ETB- S.A. E.S.P, desde el acto que tuvo por notificado el auto admisorio de la demanda y por tanto declarar que mi representada no fue notificada conforme a derecho en violación del debido proceso y el derecho de defensa protegidos por el artículo 29 de la Constitución Política.

3º. Subsidiario a la declaratoria de nulidad, por economía procesal y celeridad, en calidad de directora del proceso conforme al artículo 48 del CPL y de la SS, en ejercicio de las facultades oficiosas, de saneamiento y para evitar futuras nulidades e incluso una sentencia inhibitoria, ruego a su señoría que disponga la notificación conforme a derecho y en garantía del debido proceso a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ –ETB- S.A. E.S.P. a través del suscrito apoderado para que respondamos en término la demanda y se continúe con el trámite normal del proceso

4º. Sírvase proceder a la notificación y traslado de la demanda a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ –ETB- S.A. E.S.P, NIT. 8999991158, conforme lo ordena el parágrafo del artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ahora, en armonía en lo que sea pertinente con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo el aviso y los adjuntos a las cuentas de correo electrónico que reportamos en el presente escrito.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Señoría, el 10 de diciembre de 2020 el apoderado de Positiva Compañía de Seguros, vía mensaje de watsapp nos informa que a mi representada le nombraron curador ad litem en el proceso de la referencia, hecho ratificado al consultar la página web de la Rama Judicial – consulta de procesos.

Deducimos por las anotaciones allí contenidas que el apoderado (da) de la demandante es quien hace las gestiones para que nos emplacen y nombren curador, para después pedir impulso y marchar sólo en el plenario, sin contraparte en el debate, en evidente falta de lealtad procesal (artículo 49 CPT y de la SS en armonía con el artículo 78 del CGP).

Señoría, nunca, jamás, ni de lejos se cumplió con lo ordenado por el **parágrafo del artículo 41** del CPT y de la SS, para notificar el auto admisorio de la demanda a ETB como resulta obligatorio por su naturaleza pública, sin embargo el proceso continuó, veo que ordenan emplazarnos y nombran curador, único caso en los más de 300 procesos laborales activos que se tramitan contra la compañía. Nada más fácil que notificar a la ETB conforme a la ley como se viene haciendo reiteradamente, quizá la empresa más conocida y reconocida en la ciudad.

Iniciemos por recordar el mandato legal sobre la forma de notificar a las entidades públicas contenido en el artículo 41 del CPT y de la SS:

“ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

(...)

PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiese, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional...

(...)

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá **surtida después de cinco (5) días** de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”. (Subrayo y resalto).

Entonces, impone la norma una serie de condiciones y requisitos para notificar el auto admisorio de la demanda y correr traslado a las entidades del estado como ETB, precisamente en protección del interés general y patrimonio público que aquí no se cumplieron, a saber:

1º. Debe notificarse **personalmente al representante legal o al delegado a ese efecto**. Así no se procedió ni se evidencia cualquier intento a ese efecto, por ejemplo, el suscrito apoderado general tiene la facultad para notificarse personalmente si no se hubiese logrado al señor Presidente o Secretario General, si de pronto hubo dificultades, aunque no vemos evidencia de siquiera haberse intentado.

2º. Ahora bien, en caso de **no** encontrarse al representante legal **o no poder** recibir la notificación, entonces el notificador debe proceder a entregar al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de **correspondencia, copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso. Absolutamente nada de esto ocurrió, no tenemos mínima idea ni siquiera en qué consiste la demanda porque no recibimos así hubiera sido una copia simple.**

Apreciamos por las anotaciones en página web (único medio de acceso que tenemos a esta fecha para enterarnos de lo ocurrido) que la aparente gestión para notificar se realizó por el apoderado de la demandante como si se tratase de un particular, con anterioridad a la

declaratoria de emergencia sanitaria (pandemia) y expedición del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. De todas forma, tampoco se cumplió con lo mandado en el artículo 8º ibidem.

3º. La notificación del auto admisorio de la demanda, solo se entiende surtida pasados cinco días del cumplimiento de las diligencias a que nos referimos en los numerales anteriores, que claro, como no se realizaron, entonces tampoco se pudo contar el término.

4º. Finalmente, **de todo** lo ocurrido debe quedar constancia escrita en un acta, o como lo dice la disposición, **“en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”**, acta o diligencia que por supuesto no conocemos porque NO se realizó o nunca nos la pusieron de presente.

Por tanto, la ETB NO ha sido notificada ni se le ha corrido traslado del acto admisorio de la demanda ni el contenido del líbello inicial que desconocemos, situación que hace urgente remediar vía una medida de saneamiento o declaratoria de nulidad de lo actuado sobre el particular.

SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA PÚBLICA DE LA ETB S.A. E.S.P

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, atendiendo a su especial naturaleza, **pertenece a la administración pública por tratarse de una sociedad de economía mixta con una participación de capital del distrito del 88%** –sector descentralizado por servicios-. En ese orden, y de conformidad con lo previsto en la Ley 489 de 1998 y como se dejó establecido desde la sentencia **C-736 de 2007, forma parte de la Rama Ejecutiva del poder público.**

Por su parte, la sentencia **T-181** del 26 de marzo de 2014¹, precisó:

“NATURALEZA JURIDICA Y REGIMEN JURIDICO APLICABLE A LA ETB

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MIXTA-Naturaleza jurídica

4.2. Naturaleza jurídica y régimen jurídico aplicable a la ETB.

4.2.1. La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., fue constituida como establecimiento público descentralizado del orden distrital, mediante acuerdo No. 72 de 1967 proferido por el Concejo Distrital de Bogotá. Luego, con base en la ley de servicios públicos domiciliarios (Ley 142 de 1994) y a través del acuerdo No.21 de 1997², se transformó en una empresa de servicios públicos del orden distrital, bajo la forma jurídica de sociedad por acciones, con la totalidad de aportes oficiales³. Situación que se mantuvo hasta el 17 de marzo de 2000 cuando se efectuó una venta de parte de la propiedad accionaria, **pasando a constituirse como una empresa de servicios públicos mixta.**

¹ Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo

² Acuerdo proferido por el Concejo de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las referidas en los artículos 12 y 55 del Decreto-Ley 1421 de 1993, artículos 17 y 180 de la Ley 142 de 1994 y 2 de la Ley 286 de 1996.

³ En igual sentido, sobre la naturaleza jurídica de la ETB, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencias del 13 de abril y el 25 de mayo de 2011, precisó que: “...La empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá. (...) con base en lo dispuesto por la Ley 142 de 1994, (...) fue reorganizada como una empresa de servicios públicos del orden distrital, con totalidad de aportes oficiales, bajo la forma jurídica de sociedad por acciones.

Para dar cumplimiento a las normas antes citadas, mediante escritura pública No.0004274 de 29 de diciembre de 1997, se constituyó la sociedad comercial denominada “Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá S.A. –E.T.B.- E.S.P. (...)

Así las cosas, a partir del 29 de diciembre de 1997, la ETB se constituyó como una empresa de servicios públicos domiciliarios. Sin embargo, la naturaleza de su capital no siempre ha sido la misma, hasta el 17 de marzo del año 2000, año en que se llevó a cabo la enajenación de parte de la propiedad accionaria, la ETB era una empresa de servicios públicos domiciliarios oficial. A partir de dicha venta, la empresa tuvo un carácter mixto, pues su capital ya no pertenecía en un 100% a entidades públicas pero estas sí conservaban más de un 50%...” (Subrayado fuera del original)

(...)

4.2.2. En virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, la ETB es una empresa de servicios públicos mixta, por cuanto, se trata de una empresa “en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen aportes iguales o superiores al 50%”. Esto se puede verificar al revisar la reciente composición accionaria de la ETB, donde el 88.39% pertenece a entidades de carácter público, mayoritariamente del Distrito Capital y tan solo el 11.60% es de naturaleza privada⁴.

4.2.3. Así mismo, de acuerdo con los artículos 38 y 68 de Ley 489 de 1998, *“por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*, **la ETB como empresa de servicios públicos mixta integra la rama ejecutiva de la administración a nivel distrital, específicamente, dentro del sector descentralizado por servicios - Sector de Hábitat**⁵, razón por la que, **se puede colegir, es una entidad pública**.

4.2.4. Es importante, aclarar que mediante la Ley 1341 de 2009 (...)

4.2.5. Así, dado que la ETB está encargada de la prestación del servicio público de las TIC, es claro que le resulta aplicable la Ley 1341 de 2009 para el desarrollo de su objeto social, sin que con ello se pueda sustraer a darle cumplimiento a las disposiciones del régimen jurídico de las empresas de servicios públicos previsto en la Ley 142 de 1994, que no fueron derogadas por norma alguna expedida con posterioridad.

4.2.6. En armonía con lo expuesto y, teniendo en cuenta que la ETB tiene una naturaleza jurídica de carácter especial, correspondiente al de empresa de servicios públicos mixta, constituida bajo la figura jurídica de sociedad por acciones, resulta pertinente traer a colación el análisis constitucional que realizó esta Corte sobre este tipo de empresas en la sentencia **C-736 de 2007**.

(...). Puntualmente, manifestó la Corte: *“Obviamente, la mayor o menor autonomía concedida por el régimen jurídico y la mayor o menor aplicabilidad de controles derivados de la naturaleza pública, privada o mixta de una institución deben guardar una relación de proporcionalidad directa con la mayor o menor participación pública en la composición accionaria de la sociedad. A menor participación pública, el régimen jurídico debe permitir una mayor autonomía, y viceversa”*⁶.

Por su parte, y para despejar cualquier duda sobre la NATURALEZA JURÍDICA DE ETB, la sentencia **SU 041 DE 2018**⁷ adoctrinó:

“(...)

1. En el presente asunto, la acción de tutela fue presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., la cual fue constituida como establecimiento público descentralizado del orden distrital, mediante Acuerdo No. 72 de 1967, proferido por el Concejo Distrital de Bogotá. Posteriormente, con fundamento en la Ley 142 de 1994 y a través del Acuerdo No. 21 de 1997⁸, se transformó en una

⁴ Folios 156 y 250.

⁵ Acuerdo 257 de 2006, artículo 114.

⁶ Ibídem.

⁷ Magistrada Sustanciadora. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

⁸ Acuerdo proferido por el Concejo de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las referidas en los artículos 12 y 55 del Decreto-Ley 1421 de 1993, artículos 17 y 180 de la Ley 142 de 1994 y 2 de la Ley 286 de 1996.

empresa de servicios públicos del orden distrital, **bajo la forma jurídica de sociedad por acciones, con la totalidad de aportes oficiales**⁹.

El 17 de marzo de 2000, se efectuó la venta de parte de la propiedad accionaria, por lo que se constituyó como una empresa de servicios públicos mixta. Al respecto, el artículo 2° de los Estatutos Sociales de la ETB, establece:

“Artículo 2. NATURALEZA JURIDICA: La [ETB S.A E.S.P.] es una sociedad comercial, por acciones, constituida como una empresa de servicios públicos, de carácter mixto conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994 y la Ley 1341 de 2009 y demás normas concordantes.

La sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, y ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil.”

En virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, la ETB es una empresa de servicios públicos mixta, porque “en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen aportes iguales o superiores al 50%”. Esto se puede verificar al revisar la reciente composición accionaria de la ETB, donde el 88.39% pertenece a entidades de carácter público, mayoritariamente del Distrito Capital y tan solo el 11.60% es de naturaleza privada¹⁰.

Con base en los artículos 38 y 68 de Ley 489 de 1998, *“por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, la **ETB como empresa de servicios públicos mixta, integra la rama ejecutiva de la administración en el nivel distrital, específicamente, dentro del sector descentralizado por servicios -Sector de Hábitat**¹¹, por lo que se trata de una entidad pública¹². (Resalto y subrayo).*

Aspecto diametralmente distinto, que no ha lugar para el presente análisis, es el régimen de los trabajadores de la ETB, que por mandato legal corresponde al del CST, pero nada tiene que ver con la naturaleza de la compañía y el procedimiento especial para la notificación del auto admisorio de la demanda incumplido en este asunto, razón suficiente, insistimos, para decretar la nulidad o tomar las medidas de saneamiento, restablecimiento del equilibrio de las partes y garantía del debido proceso a la demandada ETB.

ANEXOS

- a) Certificado de existencia y representación legal de mí representada, emanado de la Cámara de Comercio, a diciembre de 2020

⁹ En igual sentido, sobre la naturaleza jurídica de la ETB, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencias del 13 de abril y el 25 de mayo de 2011, precisó que: “...La empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá. (...) con base en lo dispuesto por la Ley 142 de 1994, (...) fue reorganizada como una empresa de servicios públicos del orden distrital, con totalidad de aportes oficiales, bajo la forma jurídica de sociedad por acciones.

Para dar cumplimiento a las normas antes citadas, mediante escritura pública No.0004274 de 29 de diciembre de 1997, se constituyó la sociedad comercial denominada “Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá S.A. –E.T.B.- E.S.P. (...)

Así las cosas, a partir del 29 de diciembre de 1997, la ETB se constituyó como una empresa de servicios públicos domiciliarios. Sin embargo, la naturaleza de su capital no siempre ha sido la misma, hasta el 17 de marzo del año 2000, año en que se llevó a cabo la enajenación de parte de la propiedad accionaria, la ETB era una empresa de servicios públicos domiciliarios oficial. A partir de dicha venta, la empresa tuvo un carácter mixto, pues su capital ya no pertenecía en un 100% a entidades públicas, pero estas sí conservaban más de un 50%...” (Subrayado fuera del original)

¹⁰ Sentencia T-181 de 2014 M.P. Mauricio González Cuervo.

¹¹ Acuerdo 257 de 2006, artículo 114.

¹² *Ibídem*.

- b) Copia de la Escritura Pública mediante la cual mi representada le otorga Poder General al suscrito.
- c) Certificado de vigencia del poder, que igual se ratifica con la fecha del certificado de existencia y representación a diciembre 2020.
- d) Certificado de composición accionaria de ETB.

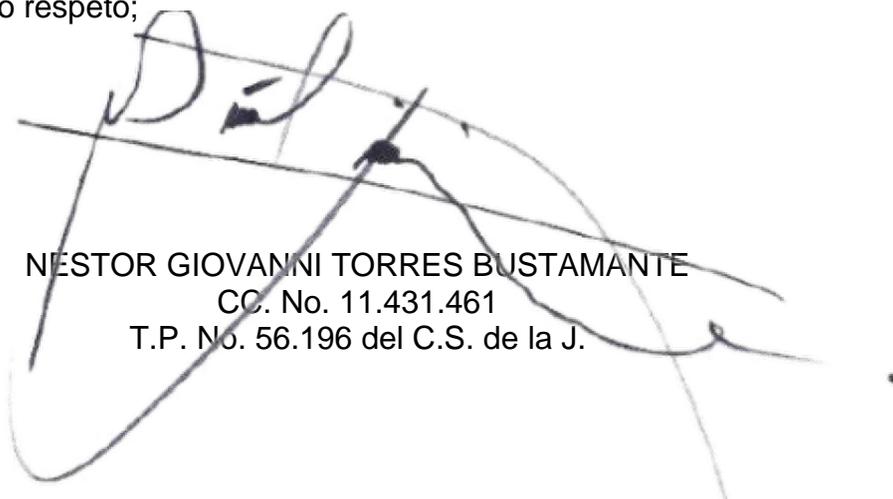
NOTIFICACIONES.

La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP – ETB S.A. ESP, domiciliada en Bogotá, recibe notificaciones en la carrera 8 No. 20-00, piso 12 de la misma ciudad. Teléfono 2422353. Correo electrónico. asuntos.conteciosos@etb.com.co

El suscrito apoderado en el mismo domicilio de mí representada, este es, en la carrera 8 No. 20-00, piso 12 de Bogotá D.C. Teléfonos: 2422353 o 2423890. Móvil **3057423488**. Correo electrónico. nestor.torresb@etb.com.co

Teléfono de residencia por trabajo en casa **8299979**

Señora Juez, con todo respeto;



NESTOR GIOVANNI TORRES BUSTAMANTE
CC. No. 11.431.461
T.P. No. 56.196 del C.S. de la J.